



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Tapa de alcantarilla mal colocada (EXP. 352/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 10 de mayo de 2008, a las 12:15 horas, mientras transitaba por la calle Heliodoro Rodríguez López pasó sobre una tapa de alcantarilla, que aparentemente estaba en perfectas condiciones, pero que en realidad estaba suelta, lo que provocó que cediera, introduciendo la mitad de su cuerpo en la misma.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, de grado II, contusiones con hematomas en el tercio medio inferior de la pierna derecha y en el muslo izquierdo, permanecido de baja durante varios días.

Finalmente, indicó que los vecinos de la zona le comentaron que el 7 de mayo de 2008 unos operarios de la empresa D.T. estuvieron trabajando hasta altas horas de la noche en dicha alcantarilla.

Por todo ello, incluyendo el daño moral y otros gastos realizados a causa del accidente, solicita una indemnización de 6.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

En cuanto a la tramitación del mismo, fue correcta. En lo que respecta al trámite de audiencia, en el que la afectada presentó alegaciones, certificado médico, informe del 112 y dos declaraciones testificales, es de tener en cuenta que conforme al art. 84.2 LRJAP-PAC los interesados en el plazo de audiencia podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, que habrán de ser tenidos en cuenta, en su caso, aun habiendo sido presentados fuera del período probatorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, toda vez que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el Instructor que en este supuesto no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio viario y el daño reclamado, ya que las pruebas presentadas durante el trámite de audiencia no son suficientes para acreditar su concurrencia.

2. En este supuesto, se estima que ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo.

Constan dos declaraciones escritas de testigos, presentadas en el trámite de audiencia (art. 84.2 LRJAP-PAC). Por un lado, el testigo confirmó la realidad del accidente alegado al haberlo presenciado; la testigo asimismo propuesta señaló que dicha alcantarilla había sido manipulada anteriormente.

Además, el Servicio de Urgencias Canario registró la llamada, que la reclamante les realizó instantes después del accidente, refiriéndose al mismo de forma coincidente a la versión dada por ella.

Por otra parte, las lesiones son propias de un accidente como éste y se han acreditado mediante los partes médicos y las fotografías aportadas.

En definitiva, concurre en este supuesto un conjunto de elementos probatorios que interpretados en su conjunto permiten demostrar la veracidad de lo manifestado por la interesada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, no sólo porque en la zona habilitada había una fuente de peligro para los transeúntes, sino porque la Administración no controló adecuadamente el estado en que se encontraba la misma, después de que hubiera sido manipulada, días antes, durante varias horas.

4. En este caso, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente señalado.

A la reclamante le corresponde una indemnización comprensiva de sus lesiones, teniéndose en cuenta para su valoración el número de días en los que efectivamente permaneció de baja, sin que se pueda incluir el daño moral, que no ha resultado demostrado, ni el gasto correspondiente al servicio de taxi, puesto que no ha justificado que guarde relación alguna con el accidente.

En todo caso, esta cuantía, calculada con referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, ya que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.